**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal radicado 2021-00054, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.
El término transcurrió así:
Auto inadmisorio: 28 de junio de 2021. Notificado por anotación en el estado del 29 de junio de 2021.
Término: 5 días: 30 de junio, 1, 2, 6 y 7 de julio de 2021
Presentación escrita subsanando: 7 de julio de 2021. Sírvase proveer.

San José – Caldas, 8 de julio de 2021

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00054
Auto Sust. No. 461

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda Verbal de menor cuantía –Lesión enorme- promovida por medio de apoderado judicial por la señora **MARÍA LEONILDE GRAJALES GRAJALES,** contra los señores **LUIS CARLOS HERRERA VERA, CARLOS ALFONSO OSORIO CANO, HECTOR JULIÁN SÁNCHEZ PALACIO y ANDRÉS IBÁÑEZ MÉNDEZ**

**CONSIDERACIONES:**

Por auto calendado 28 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día siete (07) de julio de 2021.

En tiempo oportuno la parte actora presenta memorial, mediante el cual señala que subsana la demanda.

En el referido auto se le indicó a la parte demandante los defectos que debía corregir.

Así pues, que, revisado el escrito de subsanación, se evidencia que la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-27790 y consecuente con ello, desistió también de la demanda frente a los señores **CARLOS ALFONSO**

**OSORIO CANO, HECTOR JULIÁN SÁNCHEZ PALACIO y ANDRÉS IBÁÑEZ MÉNDEZ,** manifestación que lleva a concluir que pierde su razón de ser las causales de inadmisión contempladas en el numeral 2 literales a, c y d del auto inadmisorio.

En relación con los literales b, e y f, se puede indicar que frente a estos se realizaron las correcciones correspondientes; en relación a la causal de inadmisión descrita en el literal h del auto inadmisorio, debe decirse que no se realizó una adecuada corrección.

En primer lugar, se tiene que en el literal h del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante, para que presentara un juramento estimatorio en los términos del artículo 206 Ibídem, en atención a que en varias de sus pretensiones deprecó el pago de frutos, situación en la que la ley procesal indica como requisito para la admisión de la demanda la referida estimación.

En segundo lugar, si bien el demandante desistió de algunas pretensiones y demandados, en el escrito en el que indica subsanar la demanda, en la pretensión número dos, indica con claridad que además de ordenarse el pago del excedente o en su defecto se reintegre el inmueble, solicita se condene al pago "*de los frutos del inmueble, calculados para el caso presente desde la fecha de la escritura pública de compraventa del mencionado inmueble",* con lo cual es claro que al existir la pretensión del pago de frutos, se debe dar cumplimiento a la presentación del juramento estimatorio, tal como ya se indicó.

En tercer lugar, en el escrito de subsanación, se indica que en el escrito en el que se integra la demanda, se incluirá el texto del juramento estimatorio, el cual una vez revisado, se observa que no se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho, ello en atención a que en el acápite de pretensiones se realizó un cambio que conlleva a confusión, puesto que si bien en el escrito que subsana de manera clara, indica que pretende el reconocimiento de frutos, en el escrito que integra la demanda con el escrito de corrección, indica que lo pretendido además de la rescisión, es que se "*condene al pago de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en la pretensión, calculados para el caso presente desde la fecha de la escritura pública de compraventa del mencionado inmueble",* situación que comporta confusión en cuanto a lo realmente pretendido, puesto que en el segundo de los casos, es decir, en el caso del pago de intereses no es necesario presentar juramento estimatorio.

Finalmente, el juramento estimatorio solicitado, es sobre el supuesto de pretender el pago de frutos, situación que requiere indicar de manera clara, por ejemplo, que clase de frutos produce la inmueble objeto del proceso, señalándose una cifra por producción y ganancias, y en tal sentido, el juramento estimatorio que pretende hacer valer en el escrito que integra la demanda con la subsanación, no corresponde para nada a lo reglado en el artículo 206, puesto que la parte actora, se limitó a indicar como juramento estimatorio, la diferencia entre lo recibido como pago por la venta del inmueble y el avalúo comercial del mismo (lo cual para nada se corresponde con el concepto de frutos)

En razón de lo anterior, se puede concluir que la parte actora no cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio, en consecuencia, se tendrá por no subsanada

la demanda al no haberse subsanado en debida forma las falencias enlistadas en el auto inadmisorio y, en atención a ello, el despacho rechazará la demanda incoada y se ordenará su archivo y la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda Verbal de menor cuantía –Lesión enorme- promovida por medio de apoderado judicial por la señora **MARÍA LEONILDE GRAJALES GRAJALES,** contra los señores **LUIS CARLOS HERRERA VERA, CARLOS ALFONSO OSORIO CANO, HECTOR JULIÁN SÁNCHEZ PALACIO y ANDRÉS IBÁÑEZ MÉNDEZ**

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOSÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a217879e6e449d2cd1477c66725a4510b45a9930fab0541b298994b6bbe8e**
Documento generado en 14/07/2021 03:49:50 p. m.